

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00377-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : VIVIANA CAROLINA PONGUTA GUTIÉRREZ, en
representación del NNA Juan Pablo Quevedo Gutiérrez
EJECUTADO : CÉSAR IVÁN QUEVEDO BARBOSA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado ejecutante contra el auto dictado el 24 de noviembre de 2021 (fl.60 c.digital 20), en cuanto dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

I. Argumentos del recurso

Expone el apoderado demandante su inconformidad frente al auto recurrido en razón a que considera que sin verificar el cumplimiento del mandamiento ejecutivo y aún de la obligación el despacho accedió a la petición de terminación del proceso cursada por el ejecutado.

Replica que la liquidación del crédito presentada por el demandado no calculó el total de la obligación debida y que ésta no lograba cubrirse con la cuantía de \$2.239.360 de que, en su criterio, dio cuenta el título de depósito judicial constituido para la época con cargo a este proceso, por lo que de contera señala, resolver la clausura de la causa no permitiría al extremo ejecutante recaudar las sumas pendientes como sucesivas.

En gracia de discusión, parece reclamar por vía del recurso también el demandante, que los guarismos aplicados por el juzgado con la orden de pago, no se corresponderían con las sumas actuales por los conceptos alimentarios y, por lo demás se ocupa el censor en poner de presente que a la fecha se habrían generado cuantías por diferentes ítems que acrecen la deuda exigible al pasivo.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, su traslado fue descorrido por el ejecutado.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Ordena el artículo 431 del CGP: "*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días ...*", y a su turno el artículo 443 *ibídem*: "*...3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso...*".

Pues bien, con base en los mandatos acabados de citar y atendiendo el devenir procesal, vale decir desde ahora que se impone la revocatoria de la providencia fustigada, aunque no como resultado de hallarle razón enteramente al argumento expuesto por el recurrente, sino tras la aplicación de las reglas adjetivas que para el caso comportaban la necesidad de resolver a título de excepción perentoria, los reclamos hasta ahora formulados por el ejecutado, pues si bien contaba el pasivo con el término establecido para concretar el alegado pago de la obligación, tal circunstancia *per se*, no daba la potestad de terminación automática del proceso sino de considerar con alcance de oposición la mentada satisfacción de la deuda, para disponer eventualmente la suerte del litigio en la forma contemplada por el artículo 443 del CGP y conforme lo da a interpretar la norma del artículo 440 *ibídem*, si de ello resulta lugar.

Así, al margen de las motivaciones expuestas por el recurrente, ya que no se trata el debate actual sobre la liquidación del crédito, conforme con lo razonado, se repondrá el proveído cuestionado para mantener el curso del proceso en virtud de lo cual se ha proveído con las decisiones que sobre el particular se adoptaron en esta misma fecha.

Puestas así las cosas, se negará por improcedente el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

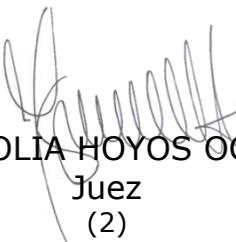
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: acreditada la vinculación procesal del ejecutado, (c. digitales 18 y 25), el escrito patente en cuadernos digitales 17 y 27, se mantienen agregados y sobre su mérito se resolverá en oportunidad. Secretaría contabilice el término restante para el traslado de la demanda al pasivo y vencido el mismo ingreso para proveer.

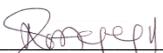
TERCERO: Negar por improcedente la apelación propuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 FECHA 31-MARZO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR